



Valledupar, Veintitrés (23) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ARMANDO VALERA SARMIENTO
Accionado: FAMISANAR EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00375-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, obtuve los siguientes contratos de prestación de servicios, desde el 24 de abril al 23 de diciembre de 2013 durante 8 meses, desde el 23 de enero al 22 de diciembre de 2014 durante 11 meses y desde 29 de enero al 28 de diciembre de 2015, donde realicé todos los pagos de la seguridad social para poder recibir los pagos de mis honorarios referidos en los contratos señalados.

SEGUNDO: Desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2016 obtuve un contrato por 6 meses con la FUNDACION FAUNA CARIBECOLOMBIANA (FFCC), identificada con el Nit N° 900.043.253-6, la última cuenta de cobro fue el 26 de diciembre de 2016 por valor de La suma de \$ 1.500.000, Por concepto de Honorarios por prestación de servicios profesionales para ejercer la actividad de digitador de información del POPC, con el fin de lograr el fortalecimiento de acciones de monitoreo Biológico-pesquero en puerto, zonas de pesca y a bordo de embarcaciones. en el municipio de Valledupar, los pagos se me relajaban a través de mi Cuenta de Ahorros N° 424033002968 Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: La entidad accionada el día 24 de mayo de 2022, 14:48 me envió comunicación a mi correo electrónico armandovalera2367@gmail.com manifestando lo siguiente: La Dirección de Cuentas por Cobrar de FAMISANAR EPS, en el marco de la obligación de cobro de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, se envía la presente comunicación con el fin de informarle los aportes en mora a su cargo, relacionados en el archivo adjunto de Excel.

CUARTO: Es sorprendente, absurdo incoherente que al día de hoy después de 6 años la entidad EPS FAMISANAR me exija una mora mes de febrero de 2016.

QUINTO: FAMISANAR EPS, nuevamente me da Respuesta radicado No. 1427132 de fecha 06 de junio 2022, informándome que se reporta una mora de febrero y marzo 2016, de acuerdo con la investigación se procedió a realizar el ajuste correspondiente, Ojo ya no es el mes de febrero en mora si no también el mes de marzo de 2016.

SEXTO: Deuda que no les debo, es preciso determinar que como se mencionó anteriormente el suscrito había celebrado el 1 de julio al 31 de diciembre de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2016 o bien sea 6 meses, de conformidad a las fechas expresadas anteriormente se puede evidenciar el postulado enunciado en el artículo 1.2.4.1.7 del decreto 1625 de 2016. Que determina que los pagos realizados a trabajadores independientes por concepto de contratos de prestación de servicios realizados de acuerdo con los ingresos obtenidos en el contrato respectivo se debe verificar que los pagos a seguridad social se correspondan con el monto del pago recibido por el trabajador independiente, es decir, que el aporte se haya realizado sobre el ingreso base de cotización que la ley exige, esto es, el 40% del pago mensualizado, considerando las posibles depuraciones que se puedan hacer para determinar el IBC, que son extrañas en el contrato de prestación de servicios pero que en todo caso pueden existir.

SEPTIMO: De conformidad a la norma acusada anteriormente se evidencio la directa agresión determinante a los derechos fundamentales a la salud mínimo vital, pilares de la dignidad humana del suscrito, suscribiendo acción constitucional de petición radicada ante la hoy accionada por realizar un cobro y respectiva mora de un aporte que como señala el artículo 1.2.4.1.7 del decreto 1625 de 2016, debe ser efectuado con el pago mensualizado del ingreso base de cotización. De lo contrario jamás se hubiera efectuado dicho pago al suscrito.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de junio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA²

La parte accionada **FAMISANAR EPS** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

El señor ARMANDO VALERA SARMIENTO interpone acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados, tales como a la vida, a la salud, a la dignidad humana al mínimo vital, y que se proceda a eximir al suscrito del pago de la negligente mora que la accionada pretende exigir. Igualmente solicita que se ordene a esta entidad proceda a pronunciarse de fondo sobre el objeto de la petición. FRENTE A LAS PRETENSIONES 1. De conformidad a lo solicitado por la accionante, se procede a solicitar información al área de Cuentas por Cobrar de EPS FAMISANAR SAS, quienes indican que el pasado 10 de junio del 2022, esa área emitió respuesta clara y de fondo al derecho de petición interpuesto por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO, la cual fue radicada al correo autorizado por el peticionario, tales como: ARMANDOVALERA2367@GMAIL.COM tal como consta a continuación;

ADJUNTA IMAGEN

2. Respuesta emitida con base a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la misma, donde se le indicó el ajuste realizado respecto mora de febrero y marzo 2016, encontrándose a la fecha a paz y salvo con EPS FAMISANAR, por este concepto, se adjunta respuesta notificada;

ADJUNTA IMAGEN

Evidenciándose entonces la Carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Que se me tutele el DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA AL MINIMO VITAL, directamente violentados por la hoy accionada al determinar mora y exigir el pago de la misma por ocasión de aportes a seguridad social en un contrato de naturaleza prestación de servicios

SEGUNDO: Sírvase conceder acción de tutela para determinar la directa agresión a mis derechos fundamentales A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA AL MINIMO VITAL, y que se proceda a eximir al suscrito del pago de la negligente mora que la accionada pretende exigir.

TERCERO: Que se ordene a la entidad accionada FAMISANAR EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, como en reiteradas decisiones lo ha establecido la Corte Constitucional, contados a partir de la notificación del fallo, proceda a pronunciarse de fondo sobre el objeto de la petición.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición, igualdad y dignidad humana.

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada

³ Tomado textualmente de la demanda



VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, este presupuesto supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados, o alguien que actúe en su nombre. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora ARMANDO VALERA SARMIENTO quien es el titular de los derechos fundamentales presuntamente están siendo vulnerados por la entidad accionada FAMISANAR EPS.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra la FAMISANAR EPS, quien es la entidad, que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y es la llamada al cumplimiento de la presente acción.

6.4 REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.



A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.5. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada FAMISANAR EPS, ha vulnerado el derecho fundamental al de petición, igualdad y dignidad humana, al no responder la petición efectuada por el accionante.

6.6. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber efectuado diversos derechos de petición a la entidad accionada FAMISANAR EPS, solicitando la eliminación del cobro de los aportes en mora correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2016, quienes en diversas respuestas nunca resolvieron de fondo la solicitud efectuada por el accionante.

En consecuencia, le corrió traslado a la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, quienes manifestaron haber dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición interpuesto por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO el día 10 de junio de 2022, en el que manifestaron lo siguiente:

“Una vez analizados los argumentos expuestos en su comunicación y verificada la información que reposa en nuestra Base de Datos, la Dirección de Cuentas por Cobrar se permite informar que de acuerdo con su solicitud se procedió a realizar la verificación de los hechos mencionados por usted donde se reporta una mora de febrero y marzo 2016, de acuerdo con la investigación se procedió a realizar el ajuste correspondiente. Anexo estado de cuenta donde se podrá evidenciar que se encuentra a paz y salvo”

Lo que demuestra que, la accionada cumplió con lo solicitado por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO, y que dieron origen a la presente demanda de tutela, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado



por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **ARMANDO VALERA SARMIENTO**, contra **FAMISANAR EPS**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2134

Señor(a):
ARMANDO VALERA SARMIENTO
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ARMANDO VALERA SARMIENTO
Accionado: FAMISANAR EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00375-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **ARMANDO VALERA SARMIENTO**, contra **FAMISANAR EPS**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Veintitrés (23) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2135

Señor(a):
FAMISANAR EPS
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ARMANDO VALERA SARMIENTO
Accionado: FAMISANAR EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00375-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **ARMANDO VALERA SARMIENTO**, contra **FAMISANAR EPS**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria